



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 720 -2013-MPH/A

Ayacucho, **15 NOV. 2013**

VISTO:

El Memorando N° 227-2013-MPH/43 de fecha 11 de octubre del 2013 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 785-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, presentado por la Sra. Mariela Sosa Huamán y el Dictamen Legal N° 61 de fecha 04 de noviembre del 2013, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la administrada Mariela Sosa Huamán, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial "Peluquería Mariela" ubicado en la Urb. José Ortiz Vergara Mz. "I" lote 22, fue sancionada con la Resolución Gerencia N° 249-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 06 de febrero de 2013 por la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 50.00 m² de área ocupada"; por lo que solicitó su anulación argumentando que con fecha 23-06-2013 fue notificada con la resolución de sanción, a pesar que la suscrita ha realizado los trámites para la obtención de la autorización municipal, durante la intervención estuvo un personal quien no dio a conocer al fiscalizador, por tanto la recurrente no ha cometido la referida infracción;

Que, su recurso administrativo de re consideración fue resuelto con la Resolución de Gerencia N° 785-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 que declaró infundada su petición, razón por la que al no encontrarse conforme presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución de Gerencia;

Que, de la revisión de todos los actuados se tiene que, inicialmente la administrada fue notificada a con la Notificación Preventiva N° 002166 de fecha 23-10-2012, con la que se le otorga un plazo prudencial para que regularice la obtención de la licencia de funcionamiento, bajo el apercibimiento de imponer la Notificación de Sanción, por la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta 50.00 m² de área ocupada"; asimismo se tiene que con fecha 29 de noviembre de 2012 la administrada realiza un primer pago al SAT Huamanga por concepto de certificado de licencia como figura en los Bouchers anexados por la administrada, iniciando así el trámite para la obtención de su licencia de funcionamiento que se le fue otorgado con fecha 22 de marzo del 2013, licencia de funcionamiento N° 201304397;

Que, con fecha 17-12-2012 nuevamente se interviene el local comercial, en donde se encontraba sólo la encargada del establecimiento comercial quién por desconocimiento no supo dar mayor información conforme consta al pie del Acta de Constatación y Fiscalización N° 001940-2012-MPH, por lo que se procedió a imponer la Notificación de Sanción y levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001940-2012-MPH por la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50.00m² de área ocupada"; y se; Resolución de Gerencia N° 249-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 febrero de 2013, sin tener en cuenta que la administrada ya había iniciado tramite de licencia de funcionamiento;

Que, del presente caso, el principio de razonabilidad sostiene que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; de lo contrario se estaría vulnerando el mencionado principio rector del procedimiento administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; como sucede en el presente caso se estaría contraviniendo a la Constitución con respecto al principio del debido procedimiento, que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y en el caso de autos, la administrada en su recurso ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúan las pruebas producidas en la resolución materia de cuestionamiento;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Mariela Sosa Huamán contra la Resolución de Gerencia N° 785-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 y consecuentemente **NULA** y sin ningún valor legal en todos sus extremos que la contiene.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **SUSPENDER** el procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50 de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal, Unidad de Ejecutoria Coactiva y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

